



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RI-15/2023

RECURRENTE:
PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE BAJA
CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADA PONENTE:
ELVA REGINA JIMÉNEZ
CASTILLO

**SECRETARIADO DE ESTUDIO Y
CUENTA:**
JESÚS MANUEL DURÁN
MORALES
STHEFANNY LÓPEZ MARTÍNEZ

Mexicali, Baja California, veintitrés de marzo de dos mil veintitrés. - - - -
ACUERDO PLENARIO que determina la **incompetencia** de este Tribunal para analizar las pretensiones de la demanda; por lo que se remite a la Sala Regional Guadalajara para que determine lo que en Derecho corresponda, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

GLOSARIO

Acto impugnado/oficio:	Oficio número IEEBC/CGE/210/2023 de primero de marzo de dos mil veintitrés, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Baja California, referente al reintegro del remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas, el procedimiento para reintegrarlo.
Actor/PT/Recurrente:	Partido del Trabajo.
Autoridad responsable:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Sala Guadalajara:	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretario Ejecutivo:	Raúl Guzmán Gómez, Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. INE/CG459/2018. El once de mayo de dos mil dieciocho, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG459/2018¹, mediante el cual emitió los lineamientos para determinar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas.

1.2. INE/CG106/2022² e INE/CGE/210/2022. El veinticinco de febrero de dos mil veintidós, el Consejo General del INE aprobó el dictamen INE/CG106/2022 y la Resolución INE/CG110/2022.

1.3. INE/UTF/DRN/1528/2023. El dos de febrero de dos mil veintitrés³, mediante oficio número INE/UTF/DRN/1528/2023, signado por la titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, notificó al Instituto, el monto del remanente determinado de la revisión del informe anual dos mil veinte, presentado por el PT, por un monto de \$7,551,031.25 (siete millones, quinientos cincuenta y un mil treinta y un pesos con veinticinco centavos m.n.)

¹<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/95997/CGEx201805-11-ap-10.pdf>

²<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/128483/CGor202202-25-dp-2.pdf>

³ Todas las fechas mencionadas se refieren al año dos mil veintitrés salvo mención expresa en contrario.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

1.4. Acto impugnado. El primero de marzo, el Secretario Ejecutivo, emitió el oficio número IEEBC/CGE/210/2023⁴, notificando el dictamen consolidado INE/CG106/2022 y la Resolución INE/CG110/2022.

1.5. Medio de impugnación. El seis de marzo, el recurrente interpuso medio de impugnación⁵ ante el Instituto, en contra del oficio y la resolución referidos en el punto anterior.

1.6. Recepción de recurso. El diez de marzo, el Secretario Ejecutivo remitió a este Tribunal el recurso de inconformidad en cuestión, así como el informe circunstanciado⁶ y demás documentación que establece la Ley Electoral de conformidad a los plazos legales establecidos para ello.

1.7. Radicación y turno a Ponencia⁷. Mediante acuerdo de trece de marzo, fue radicado el medio de impugnación en comento en este Tribunal, asignándole la clave de identificación RI-15/2023, turnándose a la ponencia de la magistrada citada al rubro.

1.8. Requerimiento de información. Mediante proveído de diecisiete de marzo, la magistrada instructora requirió a la autoridad responsable para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas remitiera el oficio INE/UTF/DRN/1528/2023, al estimarlo necesario para la correcta integración del expediente.

1.9. Cumplimiento de requerimiento. Por oficio IEEBC/CG/298/2023 de veintiuno de marzo, el Secretario Ejecutivo del Instituto dio cumplimiento al requerimiento señalado en el punto anterior; y por acuerdo del veintidós siguiente, se le tuvo cumpliendo al requerimiento de mérito.

2. CONSIDERACIÓN ESPECIAL

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020, del Tribunal, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus COVID-19, aprobado por el Pleno el trece de abril de dos mil veinte; la sesión pública para la resolución de este asunto, se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios electrónicos.

⁴ Visible a fojas 68 a 69 del presente expediente.

⁵ Visible a fojas 22 a 38 del presente expediente.

⁶ Visible a fojas 55 a 60 del presente expediente.

⁷ Visible a foja 71 del presente expediente.

Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y la autoridad sanitaria federal.

Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a los magistrados que conforman el Pleno del Tribunal, en términos del artículo 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal; misma que se implementa hasta en tanto así lo establezca este órgano jurisdiccional, a partir de las indicaciones que respecto a la contingencia determinen las autoridades sanitarias.

3. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia del presente acuerdo corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal mediante actuación colegiada y plenaria, dado que se trata de una determinación que implica una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente; lo anterior conforme a lo dispuesto por la Sala Superior en la Jurisprudencia 11/99 de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**, en aplicación supletoria, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 de la Ley Electoral.

Lo anterior debido a que, en el caso, se trata de determinar el cauce legal que debe darse al escrito presentado, tomando en consideración los hechos narrados, los argumentos jurídicos expresados y la intención del solicitante, conforme al texto del recurso.

En este orden de ideas, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada Jurisprudencia.

4. INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Este Tribunal **determina su incompetencia** para conocer de la demanda presentada por el PT, como partido político nacional con acreditación local, en contra del oficio IEEBC/CGE/2010/2023 signado por el Secretario Ejecutivo, mediante el que le notifica el monto total y



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

número de cuenta para el reintegro de remanentes no ejercidos del financiamiento público correspondiente al Ejercicio 2020; determinado de la revisión del informe anual dos mil veinte, presentado por el partido actor, por un monto de \$7,551,031.25 (siete millones quinientos cincuenta y un mil treinta y un pesos 25/100 M.N.) notificado a su vez por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

Lo anterior, puesto que el partido actor, aduce que, en la misma fecha, mediante el oficio de referencia le fue notificado el dictamen consolidado INE/CG106/2022 y la Resolución INE/CG110/2022. Atento a ello, el recurrente esgrime que le causa agravio la determinación de la autoridad responsable de solicitarle el reintegro de remanentes de forma arbitraria y sin apego al Acuerdo INE/CG459/2018 del Consejo General del INE, mediante el que se establecen los Lineamientos para la determinación de remanentes no ejercidos y el procedimiento para su devolución.

El agravio anterior, el partido político lo hace descansar en que, a su dicho, el Secretario Ejecutivo, carece de facultades para emitir el oficio combatido; y por otra, aduciendo que no se advierte ninguna fundamentación ni motivación en el acto impugnado, o documento anexo para constatar que, en efecto fue una instrucción del Consejo General del INE.

Aunado a lo anterior, el recurrente aduce que la Resolución INE/CG110/2022 no aclara, puntualiza y/o detalla el cómo y cuándo la autoridad electoral arriba a la inteligencia de que en el PT en Baja California existe un remanente y por lo tanto que deba ser reintegrado, ya que dicho “sobrante” no se encuentra desarrollado en las consideraciones que forman el cuerpo de la Resolución INE/CG110/2022 ni en el respectivo dictamen; agregando que la autoridad electoral no se apega al correcto cálculo del remanente conforme al Acuerdo INE/CG459/2018, resultándole ilógico que se solicite un reintegro de remanentes cuando para el año dos mil veinte el Instituto no aprobó prerrogativas para el PT en Baja California.

A razón de los agravios expuestos por el partido actor, se advierte que, aunque por una parte controvierte las facultades del Secretario Ejecutivo del Instituto para notificar el monto del remanente solicitado,

autoridad que reviste carácter local, y que por ello este Tribunal podría analizar la legalidad de sus actos; lo cierto es que, el accionante también controvierte el cálculo de dicho remanente solicitado, con base en la resolución INE/CG110/2022 y el dictamen consolidado INE/CG106/2022, vinculándolo a los Lineamientos del Acuerdo INE/CG459/2018.

Por tales circunstancias, y pese a que el oficio de notificación que se impugna sea emitido por una autoridad electoral local, lo cierto es que dicha actuación se encuentra inmersa en el proceso de reintegro de remanentes de financiamiento público, cuyo monto fue determinado por una autoridad federal siendo la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, y cuyas etapas se desprenden de los Lineamientos a los que ya se ha hecho referencia, por lo que, al ser un acto en cumplimiento de lo ordenado por una autoridad federal, dentro de un procedimiento que debe ser revisado por un órgano jurisdiccional federal, este Tribunal determina su incompetencia para conocer del recurso interpuesto contra el acto impugnado.

Robustece la determinación, lo resuelto por Sala Superior en la sentencia **SUP-RAP-758/2017**, donde precisó que, mediante Acuerdo General 1/2017 se determinó que los medios de impugnación que se presentaran contra los dictámenes y resoluciones que emita el Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y partidos políticos con registro local, serán resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa atinente, **siempre que se vincule con los informes presentados por tales partidos políticos respecto a temas vinculados al ámbito estatal.**

En virtud de ello, y a que el recurrente impugna, tanto cuestiones inherentes a la notificación de dicho remanente, como error en el cálculo del mismo, y al ser cuestiones vinculadas al procedimiento de reintegro de remanentes que emanan de determinaciones de autoridades electorales federales, es que se considera que no se surte la competencia de este Tribunal para conocer y resolver del recurso interpuesto, al versar sobre cuestiones que son competencia de Sala



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Regional Guadalajara, por lo que lo conducente es que se remitan los autos del expediente a la autoridad señalada, para que determine lo que en Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es **incompetente** el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, para conocer y resolver el medio de impugnación interpuesto.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, para que, sin mayor trámite, remita las constancias originales del expediente a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de las Magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**CAROLA ANDRADE RAMOS
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA**

**JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO**

**GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**